



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 054
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00006 00**

Caloto Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- A pesar de que se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, éstos traen incompletas e ilegibles las notas marginales y las firmas.

2.- La demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados, pero no se indica el nombre, domicilio e identificación de los herederos determinados, y tampoco se adjunta la prueba de su existencia y la calidad en la que actuarán en el proceso.

El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

3.- En caso de existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por la señora TERESA UL



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

YATACUE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop at the top and a long vertical line extending downwards.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA